

## **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno  
(2021)

Ref.: 110013110013**201500102000**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de Abril del año 2021 por medio del cual se la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de propiedad de la causante , bienes que. ya se encuentran embargados.

1El SECUESTRO de La cuota parte perteneciente a CLAUDIA MARIA CAMACHO LOEB, del bien inmueble ubicado en la carrera 4 Nro. 2 A -71/115 apartamento 1302 Edificio "MIRAVALLE", de la Ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria 370-111529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. 2-La cuota parte perteneciente a CLAUDIA MARIA CAMACHO LOEB, del garaje 28, perteneciente al Edificio "MIRAVALLE", de la Ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria 370-111452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2-La cuota Cuota parte perteneciente a CLAUDIA MARIA CAMACHO LOEB, del garaje 29, perteneciente al Edificio "MIRAVALLE", de la Ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria 370-111453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. -4-El Inmueble de propiedad de CLAUDIA MARIA CAMACHO LOEB, ubicado en la carrera 72 A Nro. 121 -48 Interior 4 Apartamento 103 de la Agrupación El Mirador del Puerto 3, Propiedad Horizontal, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matricula inmobiliaria Nro. 50N-20037885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

D.C. Zona Norte.-Inmueble de propiedad de CLAUDIA MARIA CAMACHO LOEB, ubicado en la carrera 72 A Nro. 121 - 48 Interior 4garaje 102

de la Agrupación El Mirador del Puerto 3, Propiedad Horizontal, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20037735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte.

El abogado del heredero reconocido en primer orden sucesoral interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación argumentando lo siguiente:

“En el presente asunto no se puede decretar el secuestro sobre los inmuebles relacionados en el auto atacado, por cuanto no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 480 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que en el presente asunto los inmuebles a que se hace referencia no se encuentran plenamente identificados, por lo que mal podría ordenarse el secuestro sobre unas cuotas partes, y afectar con ello los derechos de terceros, ni mucho menos aprehenderse de manera material como se ordena en el auto censurado”.

## **CONSIDERACIONES**

El secuestro de bienes Inmuebles es una medida cautelar contemplada en el Código General del Proceso en el artículo 595 del CGP, que resulta procedente también para esta clase de asuntos, con el fin que un tercero administre el inmueble mientras se resuelve la controversia además de protegerlo.

Manifiesta el recurrente que en el asunto no procede la medida cautelar de secuestro por cuanto el bien no se encuentra identificado; sin embargo, no le asiste razón en su argumento por cuanto se encuentra plenamente identificado en la Escritura Pública de adquisición y en el certificado de tradición. Por otra parte, el artículo 595 del CGP, indica que cuando se

trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles se procederá como lo contempla el artículo 593 numeral 11 del CGP, el cual hace referencia a que los derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes indicando que todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro. Es decir, que la figura del secuestro de derechos proindiviso se puede realizar y se perfecciona conforme lo indica la norma .

Con lo anterior, y sin más argumentaciones es preciso indicar que que no son de recibo las manifestaciones del recurrente por lo cual se negará la revocatoria del auto censurado.

Es preciso hacer mención que una vez fallece uno de los compañeros permanentes, los bienes de la masa social y herencial no pueden ser enajenados ya que pertenecen a la masa ilíquida, es decir, que pertenecen a la masa sucesoral y patrimonial, ya que no han sido adjudicados.

En cuanto a la alegación que realiza la opositora al secuestro sobre el bien Apartamento No. 1302 ubicado en la Carrera 4 No. 2ª 71/115, de la Ciudad de Cali, Edificio Miravalle, hoy Torre Estelar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-111529.-Garaje No. 28 con matrícula inmobiliaria 370-111452, localizado en el sótano 1 del edificio Torre Estelar, no es tenida en cuenta en razón a que esta se debe plantear en el momento procesal oportuno como es la diligencia de secuestro, por lo cual no se resuelve al respecto.

**EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ , DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 28 de abril del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva, por Secretaría procedase de conformidad.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de Apelación en el efecto DEVOLUTIVO planteado de manera subsidiaria. Por Secretaría, procedase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0118

HOY: 22 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

---

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA